DE DESPACHO: 168/12

RECIBIDO: 08/11/12
VENCIMIENTO: 15/11/12

(26)

Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N° 104 *Año* 2012

Iniciador

DIPUTADA: MARÍA CECILIA GUERRERO GARCIA

Tipo de Proyecto

LEY (CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS)

Extracto

"Modificación parcial de la Ley 4247 que regula las causales y el procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales".-

- Asunto Constitucionales, Judiciales y de
- Juicio Político

San Fernando del Valle de Catamarca, 21 de Mayo de 2012.-

AL SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

DN. NESTOR NICOLAS TOMASSI

SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su digno intermedio ante los demás miembros de la Cámara de Diputados, a efectos de elevar para su consideración PROYECTO DE LEY por el cual se propicia la modificación parcial de la Ley 4247 que regula las causales y el procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales.-

El presente proyecto es de autoría de la suscripta, acompañado por los demás legisladores que rubrican el proyecto, a los fines de lo previsto por el Art. 87° del Reglamento Interno.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con distinguida consideración y respeto.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -P.J.

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
104/12
22/05/12 13:15
09

FUNDAMENTOS.-

Señor Presidente:

La Ley 4247 que regula el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, presenta la necesidad de modificación de algunas de sus normas, con la finalidad de profundizar la necesidad de transparencia y de control popular sobre el procedimiento establecido al efecto.

No escapa al criterio de los Señores Diputados que tal finalidad debe ser alcanzada propiciando mecanismos jurídicos y procedimentales que apunten justamente a la publicidad de la tramitación del jury, y además a transparentar la selección de sus miembros, ambos como garantías para la comunidad de que las denuncias que se presentaren y que tuvieren como objeto cuestionar la conducta de los miembros del Poder Judicial, vayan a ser tratadas y dirimidas con ecuanimidad y su resultado sea ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se propicia la modificación del Inciso 2) del artículo 5° de la Ley 4247, regulando la publicidad del sorteo a realizar por la Corte de Justicia para la designación de los miembros del Jurado que representan a los Abogados de la Matrícula, pero dando participación al propio Colegio de Abogados, en su calidad de persona jurídica de derecho público no estatal, que es quien por ley tiene justamente el Gobierno de la Matrícula, para que tal sorteo sea efectuado de entre quienes figuren en la nómina de profesionales que proporcione dicho organismo, y siempre que cumplan los requisitos constitucionales establecidos al respecto. Ello porque hasta la fecha, la norma vigente no permite la participación del Colegio de Abogados en la confección de dicha nómina, haciendo recaer dicha responsabilidad directamente en la Corte de Justicia, con lo cual se corre el riesgo de que Abogados que cumplen los requisitos constitucionales, no sean incluidos en la misma en la eventualidad de que el máximo Tribunal carezca de datos actualizados.-

Por su parte, y con relación al mismo tema, entendemos que también debe establecerse como inhabilidad para integrar el Jury, en representación de los Abogados, a aquellos profesionales que hubieren sido pasibles de sanciones disciplinarias por parte del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, procurando con ello evitar la integración con profesionales que hubieren incurrido en faltas éticas en el desempeño de la función de abogados.- Ello así porque estamos, nada más y nada menos, ante el Tribunal que por imperio constitucional, tiene la misión de juzgar la conducta de magistrados y funcionarios del Poder Judicial.-

Además, se propicia la posibilidad de recusación de los representantes del Ministerio Público Fiscal y del Secretario, la que hasta la fecha se encontraba vedada por la normativa vigente.

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -P.J.

FOLIO 03

A más de ello, y partiendo de la base de que las causales de remoción se encuentran implícitamente establecidas en la Constitución Provincial, art. 195 segundo párrafo, señalando la inamovilidad mientras dure su buena conducta, observen una atención regular de su despacho, no incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho, se impone la necesidad de reglar cuales serían los supuestos que quedarían encuadrados en tales supuestos, dado que la normativa vigente resulta -a nuestro criterio- manifiestamente insuficiente al respecto.

Además, se incluye como causal de jury a la incapacidad psíquica o física sobreviniente, teniendo ello fundamento constitucional en lo prescripto por el art. 229 de la Constitución Provincial, dado que si la misma se encuentra establecida para los funcionarios sometidos a juicio político, entre ellos, los propios miembros de la Corte, va de suyo que también debe ser considerada para quienes puedan ser pasibles de Jury de Enjuiciamiento y que integran el Poder Judicial de la Provincia.

Por su parte, se propicia la inclusión de una norma que establece la obligación del Tribunal de Enjuiciamiento de informar al Poder Legislativo sobre las denuncias que se hubieren desestimado, sobre las denuncias condenatorias y/o absolutorias, a fines de permitir el contralor externo sobre las decisiones adoptadas al respecto. Ello así en el convencimiento que este mecanismo de publicidad, permitirá enervar cualquier suspicacia o actitud corporativa que pudiere tender a consagrar impunidad, so pretexto de la discrecionalidad.

También se propone establecer el deber de promover de oficio el enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales, entre otros supuestos, cuando se tenga conocimiento fehaciente y/o a través de medios de comunicación orales, escritos, televisivos y/o informáticos de la posible configuración de alguna de las causales establecidas en la ley de Jury, aun cuando no mediare denuncia expresa. Aunque en tal caso, se establece la obligatoriedad de iniciar una investigación preliminar, con facultades para el Jurado de Enjuiciamiento de dictar medidas para mejor proveer conducentes a la averiguación de los hechos que hubieren tomado estado público por los referidos medios.

La finalidad de las modificaciones que se propician es la de dotar de mayor transparencia al procedimiento y decisión sobre el enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, así como implementar la posibilidad de contralor por parte del Poder Legislativo de las decisiones que se adopten en el marco del referido proceso. Todo ello sin perjuicio de los aportes que los Sres. Diputados pudieran efectuar sobre el particular, y que sin dudas, podrán enriquecer el presente proyecto.

Por todo ello, es que solicito a los Sres. Diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

FOLIO 04

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 5° Inciso 2. de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- Inciso 2. Conforme lo prescripto por el art. 220 de la Constitución Provincial, la Corte de Justicia efectuará anualmente sorteo en audiencia pública, entre los abogados del Foro local que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 4247, para designar a los que integrarán en cada ejercicio el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. A tales fines, la Corte de Justicia solicitará en forma previa al Colegio de Abogados de la Provincia de Catamarca, dentro de la primera semana hábil de iniciado el año judicial, que proporcione la nómina de los letrados que tengan una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión, contados a partir de la fecha de su matriculación, y que no se encuentren incursos en las inhabilidades establecidas infra. De esta nómina, procederá a desasincular en un número de diez (10) el nombre y apellido de los abogados, según el orden en que fueran sorteados, quienes deberán ser convocados a integrar el tribunal de enjuiciamiento, mediante notificación fehaciente efectuada por el Presidente de la Corte.

Para integrar el jurado de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, los abogados no deberán registrar sanciones firmes aplicadas por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados.

La Corte de Justicia deberá anunciar a la comunidad la celebración de la audiencia pública para el sorteo de los abogados con fines de integración del Jurado de Enjuiciamiento, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de su realización, mediante la publicación respectiva del llamado a audiencia en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, por dos (2) días. De igual modo, deberá comunicar a la Legislatura Provincial, dentro de los dos días hábiles de establecida, la fecha fijada para la celebración de dicha audiencia".-

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 9° de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9°.- Los representantes del Ministerio Público y el Secretario que actuaren en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 7° de la Ley 4247, sin perjuicio de la obligación que les asiste de excusarse de intervenir cuando se

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -P.J.

encuentren configuradas algunas de tales causales. De la recusación planteada, se correrá traslado al miembro del Ministerio Público y/o Secretario, según correspondiere, quien deberá contestar la misma dentro del plazo de dos (2) días hábiles. Evacuado el traslado o vencido el plazo previsto al efecto, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá resolver si acepta o rechaza la recusación. En caso de ser aceptada, el funcionario recusado será apartado y reemplazado con el que corresponda en cada caso, dentro de las previsiones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial".-

ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 10° de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10°.- Causales de Remoción.- Son causales de remoción de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, las siguientes:

a) Mal desempeño de sus funciones;
b) Negligencia o falta grave en el ejercicio de sus funciones;
c) Desorden de conducta;
d) Incapacidad psíquica o física sobreviniente.-

ARTICULO 4°.- Modifícase el artículo 11° de la Ley 4247 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11°.- Se entenderá que constituyen causales comprendidas en el Inciso a) del artículo 10°:

a) Ignorancia inexcusable del derecho, demostrada en actuación judicial;
b) Incumplimiento a los deberes a su cargo;
c) Retardo reiterado en resolver.-

ARTICULO 5°.- Incorpórase como artículo 11° bis de la Ley 4247, el siguiente:

"Artículo 11° Bis.- Se entenderá que constituyen causales comprendidas en el Inciso b) del artículo 10° de la Ley 4247:

a) La realización de actos de presión o influencia indebida por parte de un Magistrado o Funcionario de jerarquía superior, respecto de uno inferior, para que resuelvan y/ o actúen en un sentido determinado;
b) La realización de actos de presión o influencia indebida por parte de un Magistrado o Funcionario de jerarquía superior, respecto de uno inferior, para que no actúen o no resuelvan en un sentido determinado;
c) El ejercicio de influencias indebidas por parte de cualquier Magistrado y/o Funcionario del Poder Judicial para obtener la actuación y/o la omisión de actuación y/o el cambio de actuación sobre miembros de otros Poderes del Estado Provincial y/o de las Municipalidades, sea a favor propio, o de familiares, o de terceros;

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

d) *Intervenir en la tramitación de causas respecto a las cuales fueren manifiestamente incompetentes, de acuerdo a las leyes que rigen la materia;*
e) *No actuar en causas que caigan bajo su jurisdicción de acuerdo a las leyes sobre competencia, salvo el supuesto de configuración de causales de recusación o inhibición;*
f) *Inacción del Magistrado y/o funcionario judicial, que diere lugar a la prescripción de la acción, cuando el impulso de la misma dependa de su actuación.-*
g) *Utilizar en beneficio propio, o de sus familiares, los bienes, vehículos y/ o elementos destinados exclusivamente al servicio oficial;*
h) *Facilitar y/ o permitir la utilización indebida en beneficio de terceros, de bienes, vehículos y/ o elementos destinados a la prestación del servicio de justicia.;*
i) *Interceder y/o influir directa o indirectamente en la tramitación o el resultado de concursos públicos o internos para la selección de aspirantes a ocupar cargos de magistrados, funcionarios y/ o empleados judiciales y/o miembros de la Policía Judicial;*
j) *Interceder y/ o influir directa o indirectamente para la aplicación de sanciones a magistrados y/o funcionarios y/o empleados del Poder Judicial, y/o para evitar la aplicación de las mismas;*
k) *Omitir la formulación de denuncia, sea ésta administrativa o penal, según correspondiere, cuando tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones de la comisión de falta y/o negligencia grave por parte de otro miembro del Poder Judicial, sea que la misma constituya o no delito.-*

ARTICULO 6º.- Modificase el artículo 12° de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12°.- Se entenderá que constituye desorden de conducta, cuando se configure alguna de los siguientes supuestos:

a) *La realización de cualquier acto que encuadre en las conductas descriptas en el artículo 202 de la Constitución Provincial;*
b) *La ejecución de actos incompatibles con la dignidad, el decoro y la autoridad que el estado judicial impone y que comprometa la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones;*
c) *Grave desarreglo de las costumbres, sea que el mismo constituya o no delito;*
d) *La supuesta comisión de delitos, sean éstos perseguibles de oficio o dependientes de instancia privada;*
e) *El incumplimiento de la prestación de cuota alimentaria a su cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente y/o hijos, sea que los alimentos se hubieran fijado convencional o judicialmente, en forma precautoria o definitiva, y aun cuando no mediare denuncia penal por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;*

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -P.J.

En caso de declaración de denuncia maliciosa, la resolución que así la hubiere considerado será apelable ante la Legislatura Provincial".

ARTICULO 11°.- Incorpórase como artículo 15° quater de la Ley 4247 al siguiente:

"El Presidente del Jurado de Enjuiciamiento deberá informar a la Legislatura de la Provincia de Catamarca de toda denuncia que hubiera sido desestimada, sea o no declarada maliciosa, acompañando copias certificadas de la denuncia, de la resolución que así la hubiere declarado y de los antecedentes probatorios en los que el denunciante ha hubiere fundado.- Dicha comunicación deberá efectuarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles de adoptada la resolución de desestimación".-

ARTICULO 12°.- Modifícase el artículo 16 de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16°.- El Jurado de Enjuiciamiento deberá promover de oficio el enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, cuando:

a) *Mediare el pedido de desafuero sobre un Magistrado y/o Funcionario del Poder Judicial, promovido por autoridad judicial competente, de acuerdo al procedimiento que a tales efectos prescribe el Código Procesal Penal de la Provincia;*
b) *A petición fundada de la Corte de Justicia de la Provincia, la cual deberá ser acompañada de todos los antecedentes del caso, y expresar las causales que se invocan;*
c) *Tenga conocimiento fehaciente y/o a través de medios de comunicación orales, escritos, televisivos y/o informáticos de la posible configuración de alguna de las causales establecidas en la presente ley, aun cuando no medie denuncia expresa. En tal supuesto, deberá iniciar una investigación preliminar a cuyos fines se encuentra facultado para dictar medidas para mejor proveer conducentes a la averiguación de los hechos.*

Receptado el pedido de desafuero, o ingresada la solicitud de la Corte de Justicia, o concluida la investigación preliminar, pasará vista a los antecedentes y dispondrá el traslado al inculpado de acuerdo a lo establecido en el artículo 15°, dentro de los plazos procesales y según el trámite allí previsto.-

Dictada que fuere la resolución respetiva, en el caso de declarar que corresponde en enjuiciamiento del denunciado, se seguirá el proceso, de acuerdo al procedimiento previsto en la presente ley.-

ARTICULO 13°.- Incorpórase al tercer párrafo del artículo 29° lo siguiente:

"La sentencia dictada por el Jurado de Enjuiciamiento, sea ésta condenatoria o absolutoria, deberá ser comunicada por el Presidente del Tribunal a ambas Cámaras

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

f) La realización de actos de violencia laboral, familiar, comunicacional o social, cuando el responsable de los mismos sea un Magistrado o Funcionario Judicial.-

ARTICULO 7°.- Incorpórase como artículo 12° Bis de la Ley 4247 al siguiente:

"Artículo 12 Bis.- La incapacidad psíquica o física prevista en el artículo 10° Inciso b), sólo podrá ser considerada causal de remoción de un Magistrado o Funcionario del Poder Judicial, cuando la misma se encuentre debidamente acreditada mediante Dictamen de pruebas periciales psiquiátricas y/ o psicológicas y/o médicas, según correspondiere, producidas por profesionales expertos reunidos en Junta, y cuyas conclusiones fueran contundentes en orden a pronunciarse sobre la incapacidad.-

ARTICULO 8°.- Modifícase el artículo 15° -Cuarto párrafo- de la Ley 4247, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 15°.- ... Declarada la admisibilidad formal, el Tribunal en la misma resolución ordenará correr traslado al acusado, para que efectúe por escrito su descargo y ofrezca prueba dentro del plazo de diez (10) días. Evacuado el traslado o vencido el plazo previsto al efecto, el Tribunal dará vista al fiscal por dos (2) días, y procederá, dentro del plazo de diez (10) días a declarar por resolución fundada, si corresponde o no el enjuiciamiento del acusado.- A tales efectos, el Tribunal podrá decretar en forma previa, las medidas para mejor proveer que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos denunciados.-

ARTICULO 9°.- Incorpórase como Artículo 15 Bis de la Ley 4247, el siguiente:

"Artículo 15 Bis.- Desestimación de la denuncia.- En el supuesto en que se declare que no corresponde dar curso a la denuncia, como también cuando mediare falta de ratificación o por no haberse subsanado los requisitos formales exigidos por el art. 14° de la presente ley, o porque los hechos objeto de la denuncia no pudieren encuadrarse en las causales previstas en el art. 10°, concordante con los arts. 11°, 11 Bis, 12° y 12 Bis, el Tribunal procederá a la desestimación de la denuncia y dispondrá el archivo de las actuaciones. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponderle a los magistrados y/ o funcionarios denunciados.-

ARTICULO 10°.- Incorpórase como artículo 15° Ter de la Ley 4247, el siguiente:

"Cuando la denuncia fuera considerada maliciosa, el Tribunal podrá imponer al denunciante una multa cuyo importe no podrá superar el sueldo básico de un Juez de Primera Instancia, sin perjuicio de los derechos civiles y penales que le asistan al acusado. En este supuesto, la calidad de maliciosa deberá ser expresamente declarada por el Tribunal en la resolución que desestima la denuncia, y encontrarse debidamente fundada en derecho con aplicación a las circunstancias de la causa.

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

del Poder Legislativo, dentro de los cinco (5) días de dictada, acompañándose copia certificada de la misma".-

ARTICULO 14°.- Modifícase el artículo 30 de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30°.- Costas y Honorarios.- Las costas del proceso se impondrán en la sentencia de acuerdo al principio objetivo de la derrota. Sin embargo, el Tribunal podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. Cuando la denuncia fuere declarada maliciosa, no procederá la eximición de costas.

En la sentencia se deberán regular los honorarios de los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento sorteados entre los abogados de la Matrícula (art. 5° Inciso 2°), como también de los letrados, peritos y demás auxiliares no oficiales que hubieren intervenido en el juicio. Los demás integrantes del jurado, y funcionarios y empleados afectados al proceso conforme a las disposiciones de la presente ley y los de cualquier otra persona que prestare servicios en cualquiera de los poderes del Estado Provincial, lo harán sin derecho a remuneración extraordinaria alguna.

Los honorarios regulados y firmes serán susceptibles de ejecución ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia, de acuerdo a las normas del juicio ejecutivo".-

ARTICULO 15°.- De forma.-

GABRIELA LAURA VELASCO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

MARIA MACARENA HERRERA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

DRA. MARIA CECILIA QUINTERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ

Expte. 104/12
Iniciador Diputada: Dra. María Cecilia Guerrero García

Es necesario poner en conocimiento de los señores Legisladores, que toda observación que esta Área realice es a título de sugerencia, sin otra finalidad que colaborar con la tarea legislativa.

AREA TÉCNICA LEGISLATIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

San Fernando del Valle de Catamarca, 06 de junio 2012

SEÑOR
DIRECTOR DE COMISIONES
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
Sr. RAMON AGUERO
SU DESPACHO:

Me dirijo a Ud. a fin de remitirle el análisis técnico legislativo del Expte. -104/12, "**Modificación parcial de la Ley 4247 que regula las causales y el procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales**", el que se encuentra en estudio en la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y Juicio Político.-

---

INFORME TÉCNICO LEGISLATIVO DE FORMA

Respecto de la iniciativa de ley citada precedentemente el que se encuentra en estudio en la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y Juicio Político, debo señalar que, luego del análisis técnico legislativo correspondiente, se observan cuestiones de forma, que hacen al uso de una buena técnica legislativa.

Que, en el Dcto. 1280/91 (Normas para la Elaboración, Redacción y Diligenciamiento de los Proyectos de Actos y Documentación Administrativa),.En el Art.3.1.3 dice: ENCABEZAMIENTO: Se empleará la fórmula ""EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY". Escrita a (20mm) del Escudo Provincial y centralizada dentro del espacio dispuesto para la escritura de la siguiente manera;

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Se sugiere tener presente lo siguiente: Calidad y Formato del Papel: Se confeccionará en papel tamaño oficio, con la leyenda "**PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL**" impresa en relieve en la parte superior izquierda de la hoja y el escudo provincial en seco en el centro de la misma. Conforme a: Dcto. 1280/91

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
11
DIRECCION DE DESPACHO

INFORME TÉCNICO LEGISLATIVO DE FONDO

Cabe hacer notar que luego del análisis técnico legislativo correspondiente, del presente proyecto de Ley, se observan cuestiones de fondo.-

Salvo su mejor criterio, se sugiere se agregue un nuevo artículo, cuya redacción sería la siguiente: ARTICULO 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a disponer de los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.-

Sres. Diputados se aconseja agregar un artículo, el que quedaría redactado de la siguiente manera: ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley, a partir de los sesenta (60) días de su promulgación. Cabe destacar que, lo antedicho tiene una única finalidad, mejor la técnica legislativa

Sin otro particular, y agradecido por el trámite que dará al presente informe, lo saludo atentamente.-

Informe T.L_____.
mjv.

CARLOS B. ROBLEDO
JEFE DE DIV. TECNICA PARLAMENTARIA I
CAMARA DE DIPUTADOS

Dra. VERONICA DIPASCUALE
JEFA DE AREA TECNICA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 23 MAY 2012

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 12 DIRECCION DE DESPACHO

REF.: EXPTE.: 104/2.012
fs. 10.

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la cuarta sesión ordinaria del 23/05/2.012.

Atentamente.

SEÑOR:
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES
Y DE JUICIO POLITICO
SU DESPACHO.-

jpa.

CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

Dr. AUGUSTO BARROS
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
13
DIRECCION DE DESPACHO

Ley Nº 4.247 - ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1.- **TRIBUNAL** - Conforme al artículo 220 de la Constitución Provincial el Procurador General de la Corte de Justicia, los Jueces de los Tribunales de Sentencia en lo Penal, y Cámaras de Apelación, los Jueces de Instrucción, Jueces en lo Civil, Jueces de Menores, de Trabajo y de Minas, Jueces de Paz Letrado, Fiscales, Defensores de Cámaras, Agentes Fiscales Defensores de Cámaras, Agentes Fiscales, Asesores de los Juzgados de Menores, serán juzgados por un tribunal integrado por el Presidente de la Corte de Justicia que presidirá, un senador, dos diputados y dos abogados de la matrícula con más de diez (10) años de ejercicios de la profesión.

ARTICULO 2.- **CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS DE REMOCION** - Los magistrados y funcionarios enunciados en el artículo anterior, sólo podrán ser removidos por las causales establecidas por esta Ley de conformidad a los artículos 216 y 217 infine de la Constitución Provincial y por el procedimiento de enjuiciamiento estatuído en esta Ley.

ARTICULO 3.- **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO - FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS** - Ante del Tribunal de Enjuiciamiento actuará un fiscal y en caso necesario, un defensor oficial integrantes del Ministerio Público que la Corte de Justicia designará en el mes de Diciembre de cada año.

ARTICULO 4.- Actuará como secretario, el Secretario de la sala penal de la Corte de Justicia. La Corte afectará el personal necesario, designándolo entre los empleados judiciales de la Provincia.

ARTICULO 5.- **DESIGNACIONES**

1) Los legisladores a integrar el Tribunal de Enjuiciamiento serán designados conforme al artículo 220 de la Constitución Provincial , por cada Cámara Legislativa, y en la primera sesión ordinaria de cada año, en un número de: a) Un (1) senador como titular y dos (2) como suplentes.

b) Dos (2) diputados como titulares y dos (2) como suplentes. Las designaciones deberán ser comunicadas al Presidente de la Corte de justicia en cada oportunidad.

2) Los abogados del foro, a integrar el Tribunal de Enjuiciamiento, conforme al artículo 220 de la Constitución Provincial, serán nombrados por la Corte de Justicia anualmente y en la misma fecha de las designaciones a las que refiere el apartado precedente en audiencia pública y en la siguiente forma: De una lista que llevará la Corte a esos efectos, de los abogados de la matricula que llenen el requisito del artículo 1, procederá a desinsacular en un número de diez (10) el nombre de los abogados, que en el orden que fueran desinsaculados, serán convocados a integrar el Tribunal de Enjuiciamiento, en la debida oportunidad, por el presidente del mismo.

ARTICULO 6.- **SUBROGACION**

A) En caso de inhibición, recusación e impedimento del Presidente de la Corte de Justicia - Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento - será subrogado de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B) En el caso de inhibición, recusación o impedimento de los legisladores designados como titulares para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad al artículo 220 de la Constitución de la Provincia, serán subrogados por los nombrados como suplentes en el procedimiento del artículo 5 de la presente Ley y en el orden de las designaciones consignadas en la comunicación al Presidente de la Corte de Justicia, impuesta por el mismo artículo 5.

En el supuesto que se agotaran las listas de suplentes, la Cámara que en su caso corresponda, procederá

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
14
DIRECCION DE DESPACHO

Una vez constituido el Tribunal deberá pronunciarse en el plazo de diez (10) días sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia.

Si fuera manifiestamente maliciosa, o cuando los hechos en que se funde no fueren de los previstos en esta Ley, se la rechazará sin mas trámite por resolución fundada y dictada por mayoría.

Si se la considera en principio admisible, el Tribunal en la misma resolución mandará correr traslado al acusado para que efectúe por escrito su descargo en el plazo perentorio de diez (10) días. Una vez producido el descargo o vencido el plazo para ello, dentro de los diez días subsiguientes y previa vista fiscal, declarará por resolución fundada si corresponde el enjuiciamiento del acusado. El Tribunal a esos efectos podrá decretar todas las medidas para mejor proveer que crea conveniente para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En caso que por el contrario se declare que no corresponde dar curso a la denuncia, como así también cuando la denuncia fuere desestimada por falta de la ratificación o por no haberse subsanado los requisitos formales, conforme a lo exigido en el artículo 14 de esta Ley, o por maliciosa o por que los hechos no se encuadren en las causales previstas en la presente Ley, el Tribunal impondrá al denunciante como a su letrado una multa cuyo importe será el correspondiente al sueldo básico de los Ministros de la Corte de Justicia o arresto de diez (10) a sesenta (60) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles.

ARTICULO 16.- **ACTUACION DE OFICIO - FORMACION DE OFICIO DE LA CAUSA** - El Tribunal de Enjuiciamiento podrá promover de oficio el enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo primero, procedimientos:

a) De propia iniciativa.

b) Por informe que reciba.

c) Cuando mediare el pedido de desafuero por Tribunal Penal competente, en el procedimiento que para el caso de desafuero prescribe o regla el Código Procesal Penal.

d) A petición fundada de la Corte de Justicia, en cuyo caso deberá remitir los antecedentes del caso al Tribunal.

En estos supuestos, el Tribunal dispondrá a la vista de los antecedentes, correr el traslado que dispone el artículo 15 de esta Ley, al inculpado, ajustándose los plazos y el tramite, a lo que prescribe el mismo artículo 15. Una vez dictada la resolución a que se refiere el citado artículo, en el caso de declarar que corresponde el enjuiciamiento del implicado, se seguirá el juicio, ajustándose al procedimiento determinado por esta Ley.

ARTICULO 17.- **DEFENSA PERSONAL- PATROCINIO LETRADO - DEFENSOR DE OFICIO** - El magistrado o funcionario encausado podrá asumir personalmente su defensa, o en su defecto, designar para tal función a abogados de la matricula, cuyo número no podrá exceder de dos (2). La designación o la decisión de asumir personalmente su defensa, será expresada por el encausado dentro de los tres (3) días de que le sea notificada la resolución haciendo lugar a la formación de la causa, conforme a lo dispuesto por el artículo 15.

No efectuada la manifestación en el término previsto en el párrafo precedente, actuará en su defensa, el defensor de oficio que norma el artículo 3 o el subrogante que corresponda conforme al artículo 9, ambos de la presente Ley.

PREPARACION DEL JUICIO ORAL

ARTICULO 18.- Declarado por el jurado que corresponda el enjuiciamiento, el Juez o funcionario podrá ser suspendido en el ejercicio de su cargo, tomando a su respecto las demás medidas de seguridad que las circunstancias aconsejen.

La misma Resolución dispondrá correr vista al Fiscal para que formule la acusación y ofrezca la prueba pertinente en el plazo de seis (6) días. De ello se correrá traslado al acusado para que en igual término efectúe su defensa por escrito y ofrezca la prueba que haga a su derecho. En esta presentación deberá el acusado y/o su defensor o defensores constituír domicilio legal dentro del radio de doce (12) cuadras del asiento del Tribunal y denunciarse el domicilio real del primero.

El Tribunal por resolución fundada, rechazará las pruebas manifestamente impertinentes o superabundantes.

ARTICULO 19.- Vencido los plazos a que se refiere el artículo anterior, haya o no sido evacuado el traslado por el acusado, y resultó por el Tribunal lo correspondiente a la prueba ofrecida, el Presidente procederá en la siguiente forma:

a) Designará el día y hora para dentro de los treinta (30) días subsiguientes, a los efectos de la iniciación del debate, lo que se pondrá en conocimiento de los miembros del Tribunal y de las partes.

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
45
SECCION DE DESPACHO

El Tribunal de oficio o a petición de parte, rechazará las preguntas capciosas o sugestivas, en decisión irrecurrible.

El Presidente ordenará la incorporación al debate, mediante la lectura de la parte sustancial de las pruebas y actuaciones cumplidas conforme al artículo 19 inc. c).

ARTICULO 24.- **HECHOS NUEVOS - PRUEBA** - Si durante el curso del debate resultare un hecho nuevo no mencionado en la acusación, el Fiscal podrá ampliarla. En este supuesto el Presidente del Tribunal informará al acusado que tiene derecho a solicitar suspensión de la audiencia a los fines de preparar su defensa con referencia al hecho nuevo y ofrecer la prueba de que intente valerse.

Cuando este derecho sea ejercido, el Presidente suspenderá el debate por un plazo prudencial no inferior a cinco (5) días.

ARTICULO 25.- **ALEGATO - MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER - CLAUSURA** - Concluída la recepción de la prueba, el Presidente concederá la palabra al Fiscal y al encausado y/o a su defensor, en ese orden, para la formulación de sus alegatos los que podrán replicarse una sola vez.

Al término de los mismos y de sus réplicas, en su caso, preguntar al imputado si tiene algo más que manifestar, y oído que fuera, cerrará en forma definitiva el debate si el Tribunal no hubiera dispuesto medidas para mejor proveer.

ARTICULO 26.- **ACTA DEL DEBATE** - El acta del debate será labrada por el Secretario sobre la base de su versión taquigráfica o magnetofónica, y suscrita por los miembros del Tribunal, el Fiscal, Defensores, en su caso el acusado si quisiera hacerlo, y el Secretario interviniente.

ARTICULO 27.- **REAPERTURA** - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si el Tribunal de Enjuiciamiento estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar a tal fin la reanudación del debate en cuyo caso la discusión deberá limitarse al examen de aquellas.

ARTICULO 28.- **DELIBERACION DEL TRIBUNAL** - Cerrado el debate, el Tribunal de Enjuiciamiento pasará a deliberar en sesión secreta por el término de tres (3) días a partir de la clausura, apreciando las pruebas conforme con las reglas de la sana crítica y resolviendo todas las cuestiones que hubieran sido objeto en juicio.

Las deliberaciones deberán hacerse con la presencia en pleno de sus miembros y el pronunciamiento a emitirse por mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de igualdad en el pronunciamiento, decidirá el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento.

SENTENCIA

ARTICULO 29.- **PLAZO - EFECTOS** - Dentro de los diez (10) días contados desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente, el Tribunal dictará sentencia motivada y ajustada a derecho. Acto continuo se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, previa modificación, bajo pena de nulidad, al Fiscal, al acusado y a sus defensores, procediéndose a leer dicha sentencia, ante las partes que hubieren intervenido en el debate, aunque no comparecieren a la audiencia.

Si el fallo fuera condenatorio, no tendrá otro efecto que el de declarar separado al acusado de sus funciones. Cuando se fundare en hecho que pudieran configurar delitos de acción pública, se remitirá copia autenticada de las constancias pertinentes al Juez de Instrucción o al Agente Fiscal en turno. En el caso del enjuiciamiento promovido de oficio, en el supuesto del inciso c) del artículo 16 de esta Ley, las remisiones las copias dispuesta precedentemente, se harán al Tribunal Penal que solicitó el desafuero.

Si el fallo fuera absolutorio, se procederá sin más trámite a reintegrar al encausado a sus funciones, disponiéndose por el Tribunal la publicación de la sentencia absolutoria cuando lo solicitare el absuelto. En el enjuiciamiento por el pedido de desafuero se comunicará de la sentencia absolutoria, al Tribunal Penal que lo solicitó, a sus efectos.

Contra la sentencia no procederá recurso alguno, salvo el de aclaratoria, que podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas, el que deberá ser resuelto por el Tribunal dentro de los tres (3) días subsiguientes desde su interposición.

ARTICULO 30.- **HONORARIOS - COSTOS** - 1) - a) En la sentencia se regulará de oficio el honorario de los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento sorteando entre los abogados de la matrícula (art. 5 inc. 2), como así también de los letrados, peritos y demás auxiliares no oficiales, que hayan intervenido en el juicio. Los demás integrantes del jurado, como así también demás funcionarios y empleados afectados conforme a las disposiciones de la presente Ley y cualquier otra persona que prestare servicio en alguno de los poderes

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
16
DIRECCION DE DESPACHO

N° DE ORDEN: 104/12 - 168-12 **RECIBIDO:** 06/11/12.

VENCIMIENTO: 15/11/12

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 05 días del mes de Noviembre del año dos mil doce, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el proyecto de LEY contenido en el Expte. **N° 104/12, caratulado: "MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY 4247 QUE REGULA LAS CAUSALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES"** iniciado por la Diputada: Cecilia Guerrero García.----------
Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE;

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en general del presente Proyecto de Ley.

SEGUNDO: En Particular introducir modificaciones, cuyo texto quedara redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMRCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1.- Modifícase el artículo 5° Inciso 2. de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- Inciso 2. Conforme lo prescripto por el art. 220 de la Constitución Provincial, la Corte de Justicia efectuará anualmente sorteo en audiencia pública, entre los abogados del Foro local que cumplan con los requisitos previstos

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
17
DIRECCION DE DESPACHO

en el artículo 1° de la Ley 4247, para designar a los que integrarán en cada ejercicio el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. A tales fines, la Corte de Justicia solicitará en forma previa al Colegio de Abogados de la Provincia de Catamarca, dentro de la primera semana hábil de iniciado el año judicial, que proporcione la nómina de los letrados que tengan una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión, contados a partir de la fecha de su matriculación, y que no se encuentren incursos en las inhabilidades establecidas infra. De esta nómina, procederá a desasincular en un número de diez (10) el nombre y apellido de los abogados, según el orden en que fueran sorteados, quienes deberán ser convocados a integrar el tribunal de enjuiciamiento, mediante notificación fehaciente efectuada por el Presidente de la Corte.

Para integrar el jurado de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, los abogados no deberán registrar sanciones firmes aplicadas por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados.

La Corte de Justicia deberá anunciar a la comunidad la celebración de la audiencia pública para el sorteo de los abogados con fines de integración del Jurado de Enjuiciamiento, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de su realización, mediante la publicación respectiva del llamado a audiencia en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, por dos (2) días. De igual modo, deberá comunicar a la Legislatura Provincial, dentro de los dos días hábiles de establecida, la fecha fijada para la celebración de dicha audiencia".

ARTICULO 2.- Modificase el artículo 9° de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9°.- Los representantes del Ministerio Público y el Secretario que actuaren en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 7° de la Ley 4247, sin perjuicio de la obligación que les asiste de excusarse de intervenir cuando se encuentren configuradas algunas de tales causales. De la recusación planteada, se correrá traslado al miembro del Ministerio Público o Secretario, según correspondiere, quien deberá contestar la misma dentro del plazo

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
48
DIRECCION DE DESPACHO

de dos (2) días hábiles. Evacuado el traslado o vencido el plazo previsto al efecto, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá resolver si acepta o rechaza la recusación. En caso de ser aceptada, el funcionario recusado será apartado y reemplazado con el que corresponda en cada caso, dentro de las previsiones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial".

ARTICULO 3.- Modifícase el artículo 10° de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10°.- Causales de Remoción.- Son causales de remoción de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, las siguientes:

a) Mal desempeño de sus funciones;

b) Negligencia o falta grave en el ejercicio de sus funciones;

c) Desorden de conducta;

d) Incapacidad psíquica o física sobreviviente.

ARTICULO 4.- Modifícase el artículo 11° de la Ley 4247 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11°.- Se entenderá que constituyen causales comprendidas en el Inciso a) del artículo 10°:

a) Ignorancia inexcusable del derecho, demostrada en actuación judicial;

b) Incumplimiento a los deberes a su cargo;

c) Retardo reiterado en resolver.

ARTICULO 5.- Incorpórase como artículo 11° bis de la Ley 4247, el siguiente:

"Artículo 11° Bis.- Se entenderá que constituyen causales comprendidas en el Inciso b) del artículo 10° de la Ley 4247:

a) La realización de actos de presión o influencia indebida por parte de un Magistrado o Funcionario de jerarquía superior, respecto de uno inferior, para que resuelvan o actúen en un sentido determinado;

b) La realización de actos de presión o influencia indebida por parte de un Magistrado o Funcionario de jerarquía superior, respecto de uno inferior, para que no actúen o no resuelvan en un sentido determinado;

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
119
DIRECCION DE DESPACHO

c) *El ejercicio de influencias indebidas por parte de cualquier Magistrado o Funcionario del Poder Judicial para obtener la actuación o la omisión de actuación o el cambio de actuación sobre miembros de otros Poderes del Estado Provincial o de las Municipalidades, sea a favor propio, o de familiares, o de terceros;*

d) *Intervenir en la tramitación de causas respecto a las cuales fueren manifiestamente incompetentes, de acuerdo a las leyes que rigen la materia;*

e) *No actuar en causas que caigan bajo su jurisdicción de acuerdo a las leyes sobre competencia, salvo el supuesto de configuración de causales de recusación o inhibición;*

f) *Inacción del Magistrado o funcionario judicial, que diere lugar a la prescripción de la acción, cuando el impulso de la misma dependa de su actuación;*

g) *Utilizar en beneficio propio, o de sus familiares, los bienes, vehículos o elementos destinados exclusivamente al servicio oficial;*

h) *Facilitar o permitir la utilización indebida en beneficio de terceros, de bienes, vehículos o elementos destinados a la prestación del servicio de justicia.;*

i) *Interceder o influir directa o indirectamente en la tramitación o el resultado de concursos públicos o internos para la selección de aspirantes a ocupar cargos de magistrados, funcionarios o empleados judiciales o miembros de la Policía Judicial;*

j) *Interceder o influir directa o indirectamente para la aplicación de sanciones a magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial, o para evitar la aplicación de las mismas;*

k) *Omitir la formulación de denuncia, sea ésta administrativa o penal, según correspondiere, cuando tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones de la comisión de falta o negligencia grave por parte de otro miembro del Poder Judicial, sea que la misma constituya o no delito.-*

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
20
DIRECCION DE DESPACHO

ARTICULO 6.- Modifìcase el artículo 12° de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12°.- Se entenderá que constituye desorden de conducta, cuando se configure alguna de los siguientes supuestos:

a) La realización de cualquier acto que encuadre en las conductas descriptas en el artículo 202 de la Constitución Provincial;

b) La ejecución de actos incompatibles con la dignidad, el decoro y la autoridad que el estado judicial impone y que comprometa la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones;

c) Grave desarreglo de las costumbres, sea que el mismo constituya o no delito;

d) La supuesta comisión de delitos, sean éstos perseguibles de oficio o dependientes de instancia privada;

e) El incumplimiento de la prestación de cuota alimentaría a su cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o hijos, sea que los alimentos se hubieran fijado convencional o judicialmente, en forma precautoria o definitiva, y aun cuando no mediare denuncia penal por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;

f) La realización de actos de violencia laboral, familiar, comunicacional o social, cuando el responsable de los mismos sea un Magistrado o Funcionario Judicial.

ARTICULO 7.- Incorpórase como artículo 12° Bis de la Ley 4247 al siguiente:

"Artículo 12 Bis.- La incapacidad psíquica o física prevista en el artículo 10° Inciso b), sólo podrá ser considerada causal de remoción de un Magistrado o Funcionario del Poder Judicial, cuando la misma se encuentre debidamente acreditada mediante Dictamen de pruebas periciales psiquiátricas y/ o psicológicas y/o médicas, según correspondiere, producidas por profesionales expertos reunidos en Junta, y cuyas conclusiones fueran contundentes en orden a pronunciarse sobre la incapacidad.

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
21
DIRECCION DE DESPACHO

ARTICULO 8.- Modifícase el artículo 15° -Cuarto párrafo- de la Ley 4247, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 15°.- … Declarada la admisibilidad formal, el Tribunal en la misma resolución ordenará correr traslado al acusado, para que efectúe por escrito su descargo y ofrezca prueba dentro del plazo de diez (10) días. Evacuado el traslado o vencido el plazo previsto al efecto, el Tribunal dará vista al fiscal por dos (2) días, y procederá, dentro del plazo de diez (10) días a declarar por resolución fundada, si corresponde o no el enjuiciamiento del acusado.- A tales efectos, el Tribunal podrá decretar en forma previa, las medidas para mejor proveer que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

ARTICULO 9.- Incorpórase como Artículo 15 Bis de la Ley 4247, el siguiente:

"Artículo 15 Bis.- Desestimación de la denuncia.- En el supuesto en que se declare que no corresponde dar curso a la denuncia, como también cuando mediare falta de ratificación o por no haberse subsanado los requisitos formales exigidos por el art. 14° de la presente ley, o porque los hechos objeto de la denuncia no pudieren encuadrarse en las causales previstas en el art. 10°, concordante con los arts. 11°, 11 Bis, 12° y 12 Bis, el Tribunal procederá a la desestimación de la denuncia y dispondrá el archivo de las actuaciones. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponderle a los magistrados o funcionarios denunciados.

ARTICULO 10.- Incorpórase como artículo 15° Ter de la Ley 4247, el siguiente:

"Cuando la denuncia fuera considerada maliciosa el Tribunal podrá imponer al denunciante una multa cuyo importe no podrá superar el sueldo básico de un Juez de Primera Instancia, sin perjuicio de los derechos civiles y penales que le asistan al acusado. En este supuesto, la calidad de maliciosa deberá ser expresamente declarada por el Tribunal en la resolución que desestima la denuncia, y encontrarse debidamente fundada en derecho con aplicación a las circunstancias de la causa.

En caso de declaración de denuncia maliciosa, la resolución que así la hubiere considerado será apelable ante la Legislatura Provincial".

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
22
DIRECCION DE DESPACHO

ARTICULO 11.- Incorpórase como artículo 15° quater de la Ley 4247 al siguiente:

"El Presidente del Jurado de Enjuiciamiento deberá informar a la Legislatura de la Provincia de Catamarca de toda denuncia que hubiera sido desestimada, sea o no declarada maliciosa, acompañando copias certificadas de la denuncia, de la resolución que así la hubiere declarado y de los antecedentes probatorios en los que el denunciante ha hubiere fundado.- Dicha comunicación deberá efectuarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles de adoptada la resolución de desestimación".

ARTICULO 12.- Modifícase el artículo 16 de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16ª.- El Jurado de Enjuiciamiento deberá promover de oficio el enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, cuando:

a) Mediare el pedido de desafuero sobre un Magistrado o Funcionario del Poder Judicial, promovido por autoridad judicial competente, de acuerdo al procedimiento que a tales efectos prescribe el Código Procesal Penal de la Provincia;

b) A petición fundada de la Corte de Justicia de la Provincia, la cual deberá ser acompañada de todos los antecedentes del caso, y expresar las causales que se invocan;

c) Tenga conocimiento fehaciente o a través de medios de comunicación orales, escritos, televisivos o informáticos de la posible configuración de alguna de las causales establecidas en la presente ley, aun cuando no medie denuncia expresa. En tal supuesto, deberá iniciar una investigación preliminar a cuyos fines se encuentra facultado para dictar medidas para mejor proveer conducentes a la averiguación de los hechos.

Receptado el pedido de desafuero, o ingresada la solicitud de la Corte de Justicia, o concluida la investigación preliminar, pasará vista a los antecedentes y dispondrá el traslado al inculpado de acuerdo a lo establecido en el artículo 15°, dentro de los plazos procesales y según el trámite allí previsto.-

Dictada que fuere la resolución respetiva, en el caso de declarar que corresponde en enjuiciamiento del denunciado, se

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
23
DIRECCION DE DESPACHO

seguirá el proceso, de acuerdo al procedimiento previsto en la presente ley.

ARTICULO 13.- Incorpórase al tercer párrafo del artículo 29° lo siguiente:

"La sentencia dictada por el Jurado de Enjuiciamiento, sea ésta condenatoria o absolutoria, deberá ser comunicada por el Presidente del Tribunal a ambas Cámaras del Poder Legislativo, dentro de los cinco (5) días de dictada, acompañándose copia certificada de la misma".

ARTICULO 14.- Modifícase el artículo 30 de la Ley 4247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30°.- Costas y Honorarios.- Las costas del proceso se impondrán en la sentencia de acuerdo al principio objetivo de la derrota. Sin embargo, el Tribunal podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. Cuando la denuncia fuere declarada maliciosa, no procederá la eximición de costas.

En la sentencia se deberán regular los honorarios de los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento sorteados entre los abogados de la Matrícula (art. 5° Inciso 2°), como también de los letrados, peritos y demás auxiliares no oficiales que hubieren intervenido en el juicio. Los demás integrantes del jurado, y funcionarios y empleados afectados al proceso conforme a las disposiciones de la presente ley y los de cualquier otra persona que prestare servicios en cualquiera de los poderes del Estado Provincial, lo harán sin derecho a remuneración extraordinaria alguna.

Los honorarios regulados y firmes serán susceptibles de ejecución ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia, de acuerdo a las normas del juicio ejecutivo".

ARTICULO 15.- De forma.-

TERCERO: Designar como miembro informante al Diputado Jorge Moreno.

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
24
DIRECCIÓN DE DESPACHO

Dado en la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca el día: 05 NOV 2012

Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA

Dip. Marcelo Daniel Rivera
Cámara de Diputados
Catamarca

Dip. JORGE M. MORENO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
JUDICIALES Y JUICIO POLITICO
CAMARA DE DIPUTADOS

NESTOR NICOLÁS TOMASSI
DIPUTADO PROVINCIAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Verónica E. Marcelo
Cámara de Diputados
Catamarca

ROBERTO LUIS PERROTA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

HUGO MANUEL ARGERICH
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

JORGE BONATERRA
DIPUTADO PROVINCIAL
CATAMARCA

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 19 NOV 2012

NOTA D.D. n° 107
Despacho n° 104/12 - 168/12.

Señor Secretario Parlamentario
de la Cámara de Diputados
Dr. AUGUSTO BARROS
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 15 de noviembre del año en curso, de acuerdo a lo normado por el artículo 72° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. 104/12, Proyecto de Ley iniciado por la Diputada María Cecilia Guerrero García, sobre "Modificación parcial de la Ley 4247 que regula las causales y el procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales".

Con tal motivo saludo a Usted atentamente.

CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE DESPACHO
CATAMARCA

ADRIANA PATRICIA CHANAMPA
JEFA DE DIVISION
REGISTRO Y PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS